



FACULTAD DE DERECHO

**LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL  
ACOSO ESCOLAR**

Lucía Dito Hernández

4º E-1

Derecho de Daños

Tutor: Iñigo Navarro Mendizábal

Madrid

Abril 2019

## **RESUMEN Y PALABRAS CLAVE**

El objeto de este trabajo es el estudio crítico de lo que hoy en día conocemos como “acoso escolar” o “bullying” y las consecuencias que de éste derivan, entendido como un conjunto de conductas llevadas a cabo por un alumno o alumnos menores de edad sobre otro, basadas en humillaciones, burlas, vejaciones incluso agresiones físicas, llevadas a cabo de forma permanente o continuada, provocando en la víctima un desgaste tanto físico como moral y llegando a producirle al sujeto en ocasiones traumas y enfermedades psicológicas que en los supuestos más extremos han concluido, incluso, con el suicidio de la víctima.

En este trabajo analizaré la responsabilidad civil que este tipo de violencia genera y, al tratarse de menores de edad, quién responderá por los daños y perjuicios causados a la víctima. Asimismo estudiaremos las cuestiones controvertidas que el tema en cuestión conlleva apoyándome en la mayor jurisprudencia y doctrina posible.

## **PALABRAS CLAVE**

Bullying/ ciberbullying/ acoso escolar/ responsabilidad civil/ LORPM/ guardadores/ centros escolares/ daños

## **ABSTRACT AND KEYWORDS**

The goal of this project is the critical study of what we know as bullying and the consequences of this type of harassment, understood as a set of behaviors carried out by one or more student underage based on humiliating, teasing and even beating another student in a continuous manner, causing the physical and mental deterioration of the victim and potentially generating him traumas and psychological diseases, that in the most extreme cases have ended up with the suicide of the victim.

In this project, I will analyze the civil responsibility of this type of violence, and who will respond to the damages caused to the victims, taking into account that we are talking about underage students. I will also analyze the controversial issues that the subject entails, based on jurisprudence and doctrine.

## **KEYWORDS**

Bullying/ cyberbullying/ civil liability/ LORPM/ guardians/ school/ damages

## INDICE

### **1. INTRODUCCIÓN**

1.1 Objeto de estudio, estado de la cuestión y objetivos de la investigación....6

### **2. CUESTIONES INTRODUCTORIAS SOBRE EL ACOSO ESCOLAR**

2.1 Definición de acoso escolar.....8

2.2 Legislación vigente y derechos vulnerados de la víctima.....9

2.3 Tipos de daños.....12

2.4 Responsabilidad penal derivada del acoso escolar.....13

2.5 ¿Necesidad de una regulación expresa del acoso escolar?.....14

2.6 Introducción regulación 1903, LORPM y administraciones públicas.....15

### **3. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS PADRES**

3.1 La responsabilidad civil prevista en el artículo 1903.....17

3.2 La responsabilidad civil prevista en la LORPM.....22

3.3 Supuesto de los progenitores separados.....27

### **4. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS CENTROS ESCOLARES**

4.1 La responsabilidad civil prevista en el artículo 1903.....29

4.2 La responsabilidad civil prevista en la LORPM.....35

4.3 La responsabilidad civil de las Administraciones Públicas.....38

### **5. CIBERBULLYING.....42**

### **6. CONCLUSIONES.....45**

### **7. BIBLIOGRAFÍA Y DOCUMENTACIÓN CONSULTADA.....48**

## LISTADO DE ABREVIATURAS

CE	Constitución Española
CP	Código Penal. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.
CC	Código Civil. Real Decreto de 24 de julio de 1889.
LORPM	Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de Responsabilidad Penal del Menor.
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil.
RC	Responsabilidad Civil.
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
RJ	Referencia de búsqueda en Repertorio de Jurisprudencia de Aranzadi Insignis Digital
JUR	Resoluciones no publicadas

## 1. INTRODUCCIÓN

El objetivo a cumplir con éste trabajo de fin de grado consiste en un estudio y análisis jurisprudencial y doctrinal acerca de lo que actualmente se conoce como “bullying” o acoso escolar. En concreto profundizaré en lo relativo a la responsabilidad civil y penal que deriva de este hecho delictivo, localizando a los sujetos a quienes se les atribuye dicha obligación y analizando el tipo de responsabilidad que se les exige. Además hablaré acerca de la legislación actual vigente que regula lo que conocemos como acoso escolar y que hoy en día tiene gran repercusión tanto legal como social.

El “bullying”, ha sido hasta hace unos años, un tema que podríamos considerar tabú. Es, a raíz de determinados casos bastante polémicos, tales como la tragedia de Jokin, la de Tania Hernández, ambos en el 2004, o la de la joven Elda que decidió acabar con su vida tirándose por un puente, cuando la sociedad empieza a “darse cuenta” de lo que realmente llevaba sucediendo desde hacía mucho tiempo, por no decir desde siempre, y que finalmente se empieza a materializar y a buscar a los culpables con el objetivo de que cumplan con las consecuencias de sus actos.

En España, uno de los primeros casos que mayor repercusión tuvo a nivel mediático y jurisprudencial, y que mencionaré en numerosas ocasiones a lo largo del trabajo, fue el de “Jokin”, un joven de 15 años perteneciente a la localidad de Hondarribia y que fue encontrado al pie de las murallas de dicha localidad tras haberse precipitado acabando así con su vida, y con el sufrimiento que, a causa de siete de sus compañeros de colegio, había tenido que aguantar durante mucho tiempo en el centro escolar donde estudiaba.

Este es un ejemplo de acoso escolar de los cientos que se producen en España, y que aunque en numerosos casos se han logrado detectar y erradicar, en muchos otros los alumnos han acabado, en el mejor de los casos, con una depresión o un trastorno de la personalidad que han tenido incluso que tratar con profesionales.

Desde mi punto de vista, nos encontramos ante una situación muy delicada, ya que el acoso escolar se produce en edades muy tempranas, cuando el menor aun no ha desarrollado a penas su personalidad, no entiende en muchas ocasiones determinadas situaciones que suceden a su alrededor y la mayoría de veces no sabe como afrontarlas.

Si ya de por sí la pre-adolescencia resulta una etapa de cambios agigantados que pueden llegar a ser muy complicados para el alumno, el experimentar, además, en su entorno, ya sea en el colegio o en una actividad extraescolar, una situación de marginación, burlas, vejaciones e incluso golpes por parte de sus compañeros, puede provocar un desenlace trágico, como el de Jokin.

En este trabajo, me adentraré en las vías que nuestro ordenamiento jurídico prevé para que la víctima pueda ser resarcida por los daños y perjuicios que le ha causado la situación a la que un alumno es sometido cuando es acosado por uno o varios de sus compañeros de clase, ya sea a través de agresiones físicas, o mediante insultos, vejaciones y todo lo que pueda afectarle psicológicamente. Como veremos a continuación existen diversas vías por las que el representante o representantes del menor afectado, pueden optar para exigir la indemnización justa que, aunque no devuelva al niño a la situación anterior al acoso sufrido, que al menos sirva como castigo para el otro menor y sus responsables civiles.

Por un lado estudiaremos la opción prevista en el Código Civil, cuando el acosador no ha llegado a cometer un delito tipificado en el Código Penal, y por lo contrario, cuando efectivamente existe un hecho delictivo, veremos como la vía será la prevista en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de Responsabilidad Penal del Menor. Asimismo, distinguiremos entre la responsabilidad patrimonial que recae sobre los progenitores del menor acusado y la que recae, por sus obligaciones de vigilancia, sobre el Centro Escolar responsable de los menores en el momento en el que se producen los acosos.

## 2. CUESTIONES INTRODUCTORIAS SOBRE EL ACOSO ESCOLAR

### 2.1 Definición

Acorde con el Tribunal Supremo<sup>1</sup> y La Fiscalía General del Estado –Instrucción 10/05 FGE sobre Tratamiento del Acoso Escolar–,

“El Bullying comprende un catálogo de conductas, en general permanentes o continuadas en el tiempo y desarrolladas por uno o más alumnos sobre otro, susceptibles de provocar en la víctima sentimientos de terror, angustia e inferioridad, idóneos para humillarle, envilecerle y quebrantar, en su caso, su resistencia física y moral. Se trata por tanto de una persecución al menor que puede ser física o psicológica, con la intención de causar un mal al sujeto pasivo que sufre el acoso, situándolo en una posición de inferioridad respecto del agresor/es, esta actuación debe ser repetida o reiterada durante algún tiempo”<sup>2</sup>

Las típicas conductas que conforman lo que se considera acoso escolar o “bullying” consisten en insultos, burlas, agresiones físicas, amenazas etc.. Se tratan de comportamientos que considerados aisladamente podrían simplemente ser “altercados entre alumnos”, pero si éstos se producen de forma reiterada en un mismo menor, le sitúan en una situación de humillación constante que puede producir daños psíquicos y afectan a su desarrollo normal personal.

Es importante hacer hincapié en que el acoso siempre va a constituir un tipo de agresión, ya sea física, psicológica o verbal, no obstante, no toda agresión que se produce en un aula supone una situación de acoso escolar. Es por ello que la Instrucción 10/2005, de 6 de octubre, de la Fiscalía General del Estado hace una división claramente delimitada entre los incidentes violentos y aislados que se producen entre los alumnos y el acoso escolar. En palabras de la Fiscalía «el acoso se caracteriza, como regla general, por una continuidad en el tiempo, pudiendo consistir los actos concretos que lo integran en agresiones físicas, amenazas, vejaciones, coacciones, insultos o en el aislamiento

---

<sup>1</sup>STS núm. 1218/2004 de 2 de noviembre y STS núm. 819/2002 de 8 de mayo

<sup>2</sup> La Fiscalía General del Estado –Instrucción 10/05 FGE sobre Tratamiento del Acoso Escolar.



deliberado de la víctima, siendo frecuente que el mismo sea la resultante del empleo conjunto de todas o de varias de estas modalidades».<sup>3</sup>

Es interesante, asimismo, el punto de vista de el experto en bullying y psicólogo de STEE, José María Avilés<sup>4</sup>, que efectivamente traduce el término que estamos analizando, llegando a la conclusión de que la palabra “bull” significa toro, y que “bully” quiere decir matón. Por lo que la traducción literal de bullying es “matonismo” y hace alusión a situaciones de intimidación y acoso entre iguales en el ámbito escolar.

Cuando el acoso consiste en ataques abiertos al menor, las agresiones son inmediatas o directas, mientras que cuando a la víctima se le margina y se le excluye del grupo constantemente llegándole a causar daños, también se considera agresión pero en este caso es mediata e indirecta.<sup>5</sup>

Como resumen de todo lo anterior, es importante saber cuales son los requisitos que tienen que reunirse para poder concluir que se está produciendo una situación de acoso escolar:

“1º.- Su presencia no puede limitarse a un acontecimiento aislado, sino que se repite y se prolonga durante cierto tiempo aumentando el riesgo del menor que sufre el acoso.

2º.- Que la situación se produzca en el marco de desigualdad, debido a que el acosador o acosadora suele estar apoyado por un grupo que le facilita y potencia la conducta violenta, mientras que la víctima se manifiesta incapaz de salir por si misma de la situación de acoso.

3º.- Que se mantengan en el tiempo entre otras razones, por la ignorancia o pasividad de las personas que rodean a los agresores y a las víctimas sin intervenir directamente.”<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup> VAZ DE RAMÓN, G. “Responsabilidad civil de los centros docentes de enseñanza no superior. Mención al acoso escolar”. *Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro*. P.24

<sup>4</sup> AVILÉS, J., “Los que acosan a sus compañeros de aula pueden ser los agresores sexuales o laborales del mañana”.

<sup>5</sup> VAZ DE RAMÓN, G. *Op.cit.*P.24

<sup>6</sup> Sentencia núm. 120/2005 de 27 mayo, de la Audiencia Provincial de Álava (Sección 1ª)

## 2.2 Legislación vigente y derechos vulnerados de la víctima

En el ámbito internacional el acoso escolar, también llamado “bullying” se encuentra regulado en la *Convención sobre los Derechos del Niño*<sup>7</sup>, un tratado internacional de las Naciones Unidas, a través del cual se determina la igualdad de derechos de los niños y los adultos, asimismo se especifican aquellos derechos de los menores que requieren una protección especial por la especial condición que supone el no haber alcanzado el pleno desarrollo físico y mental de aquellos.

En el ámbito nacional, podemos ver regulado el bullying, en mayor o menor medida, en la Constitución Española de 1978<sup>8</sup>, concretamente en sus artículos 15 y 27, los cuales reconocen el derecho a la educación, así como a la vida y a la integridad física y moral de toda persona.

Los mencionados derechos, son, por lo tanto, vulnerados en una víctima de acoso escolar, así como el derecho a la dignidad del menor y su libre desarrollo de la personalidad recogido en el artículo 10.1 CE.

Asimismo, acorde al artículo 17 de la CE, “toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad”, por lo tanto concluimos en que también este derecho es vulnerado, ya que el menor, en una situación de abuso por parte de sus compañeros de colegio, se encuentra en una situación de peligro, no sólo por los daños físicos que acompañan en numerosas ocasiones al acoso sufrido, sino por el maltrato psicológico que le puede conducir, incluso, al suicidio.

Por otro lado encontramos la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación<sup>9</sup>, encargada de proteger los intereses y la buena educación de los alumnos.

Uno de los principios que inspiran el sistema educativo español y que se encuentra reconocido en el artículo 1 de esta ley, consiste en la educación como objetivo para “la

---

<sup>7</sup> INSTRUMENTO de Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño. adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. *BOE*, núm. 313, de 31 de diciembre de 1990

<sup>8</sup> Constitución Española de 1978. *BOE* núm. 311, de 29 de diciembre de 1978

<sup>9</sup> Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. *BOE* núm. 106, de 04/05/2006.

prevención de conflictos y la resolución pacífica de los mismos, así como para la no violencia en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social, y en especial en el del acoso escolar”

Por último, debemos destacar como regulador del acoso escolar el Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo, sobre los derechos, deberes y normas de convivencia de los alumnos de centros sostenidos con fondos públicos. Este texto tiene como objetivo, determinar quiénes son los sujetos responsables de evitar el acoso escolar dentro de los colegios. Los responsables también lo son, acorde a este decreto, de transmitir los valores necesarios para una buena y sana convivencia entre los alumnos, así como el respeto que éstos deben tenerse los unos a los otros. La responsabilidad recae sobre los centros escolares, en concreto los profesores, quienes deben estar alerta y educar durante el horario lectivo a sus estudiantes en el respeto y la buena convivencia, evitando así que se produzcan situaciones de “bullying”, y en el caso de que éstas se produjesen tomando las medidas necesarias para erradicar el acoso escolar lo antes posible.<sup>10</sup>

En definitiva, la podemos ver regulada en diversos textos, sin embargo, actualmente no existe en nuestro Ordenamiento Jurídico un concepto legal del “bullying”.

Sin embargo, se halla implícito el acoso de forma genérica en el artículo 173.1 del Código Penal, Título VII del Libro II, que establece que: “El que infligiere a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su Integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años”. De su lectura observamos que para que se produzca este tipo penal debe haberse producido un trato degradante y el menoscabo de la integridad moral del acosado.

El hecho de que sea un “trato degradante”, debe suponer también que exista cierta continuidad en el tiempo, ya que si se tratase de un hecho aislado no sería “trato” sino simplemente “ataque”. En cuanto al menoscabo de su integridad moral, nos referimos a que “la consecuencia del acoso debe arrostrar el quebrantamiento de la resistencia física o moral del acosado, el abatimiento físico o moral que impiden la capacidad

---

<sup>10</sup> Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo, sobre los derechos, deberes y normas de convivencia de los alumnos de centros sostenidos con fondos públicos. *BOE* núm. 131, de 2 de junio de 1995

de reacción de la persona que sufre el acoso”<sup>11</sup>

### 2.3 Tipos de daños

En el acoso escolar se producen indudables daños. De acuerdo con Navarro Mendizábal, entendemos jurídicamente por daño “cualquier lesión o menoscabo que se produzca en la integridad corporal, entendiendo por tal sentido amplio el bienestar físico y psíquico, la integridad moral y la dignidad de la persona y a integridad patrimonial”.<sup>12</sup>

Cuando se trata de indemnizar un daño patrimonial, es fácil, en cierto modo determinar su existencia y su cuantificación. Sin embargo, la complicación surge cuando nos enfrentamos a la indemnización de un daño moral y corporal, ya que no siempre queda clara su valoración patrimonial y hasta que punto se produce éste ni su extensión.

Los daños morales y corporales más habituales los podemos clasificar en varias categorías y entre ellos encontramos: la imposibilidad de obtener los goces cotidianos de la vida, es decir, la pérdida de agrado, el perjuicio estético por culpa de deformidades por ejemplo, el perjuicio de afecto, el *pretium doloris*, que se trata del precio del dolor por los padecimientos físicos y psíquicos en su sentido más amplio...<sup>13</sup>

En el Caso Jokin, introducido anteriormente, observamos que los daños que el menor sufrió a raíz de la violencia escolar recibida por algunos de sus compañeros, fue principalmente un trastorno disociativo que provocó una reacción depresiva aguda que le llevó finalmente al suicidio. Además la autopsia reveló que se habían producido lesiones previas al momento de la muerte presuntamente de sus compañeros de clase, conformando éstos los daños corporales de los que estamos hablando.

Otro ejemplo de los daños que pueden derivar de la violencia escolar, es el de la sentencia de la Audiencia Provincial de Álava de 27 de mayo de 2005, por la que un Centro Escolar es condenado a la indemnización de los daños morales sufridos por una de sus alumnas,

---

<sup>11</sup> FANJUL DÍAZ, J. Visión Jurídica del Acoso Escolar (Bullying). *Revista de la Asociación de Inspectores de Educación de España*. P. 2

<sup>12</sup> AGUILAR BELDA, M., FERNÁNDEZ GARCÍA, I. *Et al.* Adolescencia, violencia escolar y bandas juveniles. ¿Qué aporta el Derecho?. P.57

<sup>13</sup> *Ibid.* Pág. 57

este Tribunal dijo que:

“según los estudios científicos sobre el «bullying», los acosados se sienten avergonzados y su autoestima se destruye, dos estados de ánimos que pueden repercutir de forma negativa en la vida académica, social y familiar e incluso puede generar en la víctima sentimientos de culpabilidad; situación que, sin duda, puede encuadrarse en el concepto de daño moral que ha elaborado el Tribunal Supremo, el Magistrado del Juzgado de Primera Instancia, de manera razonable y razonada, ha valorado el informe del Equipo Psicosocial, y ha asumido su contenido, donde aparece el daño psíquico que sufrió la niña en la época del acoso con repercusión en su vida social y familiar”

En este sentido la sentencia núm. 72/2011 de 14 abril de la SAP de Castellón<sup>14</sup> estableció que para que pudiésemos hablar de un daño moral indemnizable debe producirse un sufrimiento o padecimiento psíquico<sup>15</sup>, así como una situación de ansiedad, angustia, zozobra, o también la aparición de trastornos de ansiedad, impactos emocionales e incertidumbre consecuente.

#### **2.4 La responsabilidad penal derivada del acoso escolar**

El acoso escolar puede ser reconducido al art. 173.1 del Código Penal, cuando estemos ante las conductas más graves del bullying.

Este precepto regula el tipo básico de atentado contra la integridad moral y establece que: “El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años”

Si analizamos en profundidad el artículo en cuestión, lo primero que debemos saber es qué recoge la expresión “trato degradante”. En este sentido, el Tribunal Supremo lo define como aquél que es capaz de “crear en las víctimas sentimientos de temor, de angustia y de inferioridad, susceptibles de humillarles, de envilecerles y de quebrantar en su caso su resistencia física y moral”

---

<sup>14</sup> SAP de Castellón núm. 72/2011 de 14 de abril de 2011 (EDJ 1998/572)

<sup>15</sup> Véase STS núm. 31 de mayo 2000 (RJ 2000/5089), STS núm. 22 de febrero 2001 (RJ 2001/2242)

Antes, cuando el menoscabo de la integridad no podía reputarse como grave, la jurisprudencia mayoritaria acudía a la falta de vejaciones injustas regulada en el art. 620.2 CP. Sin embargo, con la reforma operada por LO 1/2015, de 30 de marzo, esta falta desaparece y se empieza a acudir al artículo objeto de análisis el cuál “constituye un tipo penal abierto, criticado en la doctrina y la jurisprudencia por considerar que es poco respetuoso con el principio de taxatividad”<sup>16</sup>

Para la doctrina y jurisprudencia mayoritaria, nos encontramos ante un delito de resultado, es decir, que la acción típica debe constituir un trato degradante para que podamos hablar de un delito en sí mismo. No obstante, autores como Pérez Machío o Bolea Bardón, opinan que:

“más que constituir un delito de resultado, el art. 173.1 se configura como un delito de mera actividad, pues no hace falta que la conducta calificada de trato degradante produzca ningún resultado lesivo separado espaciotemporalmente de la conducta y menos todavía que ese resultado se identifique con la afectación misma del bien jurídico protegido”<sup>17</sup>

De hecho, aunque no siempre sea calificado como un hecho grave, cuando se lleva a cabo un trato degradante se está atentando contra la integridad moral. No es necesario, por lo tanto que se creen sentimientos de humillación y vejación en la persona acosada, sino que se produzcan actos de éste carácter para que el delito se considere consumado.<sup>18</sup>

## **2.5 ¿Necesidad de una regulación expresa del acoso escolar?**

Bajo mi punto de vista, aunque no es indispensable llevar a cabo una redacción expresa en nuestro ordenamiento jurídico del acoso escolar, sería un acierto realizarla debido a que, hoy en día siendo conscientes del impacto que genera el bullying entre los alumnos en colegios e institutos resulta un tanto desacertado que el legislador no haya llevado a cabo una redacción exhaustiva de este hecho delictivo ni de sus consecuencias.

---

<sup>16</sup> BOLEA BARDÓN, C. *Posiciones de garante frente al acoso escolar ¿Responden penalmente los padres y docentes que no impiden el acoso?* Universidad de Barcelona. Dialnet. Pág. 4

<sup>17</sup> *Ibid*, P. 4

<sup>18</sup> *Ibid*, p. 5

Si bien es cierto, que los padres y centros docentes en España se están concienciando de lo que supone el acoso escolar y los protocolos contra éste son cada vez más estrictos, aun falta un largo camino por recorrer, para lograr que se visibilice totalmente la situación que viven muchos niños y niñas día a día y así evitar en el peor de los casos un desenlace trágico como el de Jokin, y en el mejor de los casos depresión o traumas difíciles de tratar.

## **2.6 Introducción regulación 1903, LORPM y administraciones públicas**

Además de la responsabilidad penal derivada del acoso escolar puede también derivar, en función de los daños sufridos por la víctima, una responsabilidad civil, que va a ser el objeto de estudio de éste trabajo. Esta responsabilidad vendrá determinada por aquellos actos u omisiones llevados a cabo con culpa o negligencia por parte del acosador contra el acosado y se traducirá en una cantidad dineraria con el objetivo de resarcir los daños morales y físicos causados. Dichos daños pueden ser reclamados tanto por la vía penal, en el caso de que se denuncie la comisión de un delito cometido por un menor de entre 14 y 17 años, como por la vía civil. Es por ello por lo que se pueden dar diversas situaciones a la hora de reclamar la cantidad dineraria objeto de reparar los daños físicos o morales causados a la víctima de acoso y la vía jurídica que sus representantes legales quieran seguir.

Por un lado, puede suceder que se hayan interpuesto acciones penales derivadas de un delito de acoso escolar, pero que se haya reservado la acción civil, o que directamente se haya ejercitado ésta sin previamente ejercitar la penal. En ambos casos, se aplicará el Código Civil para determinar quién tiene la responsabilidad de los daños y la cuantía a la que asciende su resarcimiento. En este caso concreto, resultará de aplicación el artículo 1903 CC, acorde al cual, la responsabilidad civil de las actuaciones de los menores en el ámbito escolar es propia tanto de los padres o tutores del menor que lleva a cabo el acoso, como del centro educativo de enseñanza no superior en el que éste estudia. Este artículo impone la obligación de reparar el daño causado por la humillación y vejación que supone el acoso escolar llevado a cabo por el menor, por parte de los padres cuyos hijos se encuentren bajo su guarda, por parte del tutor del menor en su caso y por parte de las personas o entidades que sean titulares del Centro docente de enseñanza no superior responsables de los niños en el momento en el que se ejerce el “bullying”.

Es por ello, que en lo referente a la responsabilidad del colegio en cuestión, será de aplicación el artículo 1904 del CC, según el cual, “cuando se trate de Centros docentes de enseñanza no superior, sus titulares podrán exigir de los profesores las cantidades satisfechas, si hubiesen incurrido en dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones que fuesen causa del daño”

Por otro lado, debemos tener en cuenta que nuestro sistema normativo cuenta con la Ley Orgánica 5/2000, de 13 de noviembre, de Responsabilidad Penal del Menor (LORPM), cuyo artículo 1 establece que: “Esta Ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales”. Con esto, entendemos, que los menores que tengan entre 14 y 18 años y comentan un delito o falta tipificada en el CP, no serán juzgados por la vía prevista en éste, sino que se les aplicará la LORPM.

No obstante, a los menores de 14 años no les será de aplicación ninguna de las dos leyes mencionadas, ya que acorde al artículo 3 de la LORPM “no se le exigirá responsabilidad con arreglo a la presente Ley, sino que se le aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes”.

La LORPM regula tanto las cuestiones penales como como las sustantivas y procesales de la responsabilidad civil. Esto supone, que “la responsabilidad civil por delitos o faltas cometidos por menores se ve afectada por un primer reenvío del CC al CP y un segundo de este cuerpo legal a la LORPM”<sup>19</sup>. Posteriormente la LORPM, remite al CP para supletoriamente regular la responsabilidad civil, y por otro lado, al Código Civil y a la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil, “para regular todo lo relativo a la responsabilidad civil cuando el perjudicado se reserve la acción civil para ejercitarla ante el orden jurisdiccional civil”<sup>20</sup>

También será objeto de estudio esta ley, la cuál analizaremos en función de si a responsabilidad recae en los padres del menor que sufre el acoso o en el centro escolar en

---

<sup>19</sup>BERROCAL LANZAROT, I. *La comunidad educativa ante el acoso escolar o bullying*. La responsabilidad civil de los centros docentes. La ley Digital. P.1.

<sup>20</sup> *Ibid*, P.1



el que estudia el menor acosado.

Por último, es de importante mención lo que sucede si el Centro Escolar demandado es público y no privado. Cuando nos encontramos ante este hecho, el colegio es responsabilidad de la Administración Pública, y por lo tanto, ante cualquier situación de acoso entre alumnos, la negligencia o culpa del centro es responsabilidad del la Administración, la cual deberá responder acorde a las dos nuevas leyes: la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, las cuales han derogado la antigua Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **3. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS PADRES**

En este segundo apartado, llevaré acabo un análisis sobre la responsabilidad civil de los progenitores como consecuencia de los actos llevados a cabo por sus hijos menores de edad, en concreto, por el acoso escolar que éstos puedan ejercer contra alumnos de su Centro Escolar.

Ante una situación de bullying los representantes legales de los menores que reclaman la indemnización procedente por los daños y perjuicios causados a los mismos, tienen a su alcance diferentes vías para reclamarla.

#### **3.1 La responsabilidad civil prevista en el artículo 1903.**

Para poder extraer las ideas comunes que se encuentran en el artículo objeto de estudio, vamos a analizarlo en profundidad centrándonos en el tema que nos incumbe, es decir, el acoso escolar. En primer lugar, el artículo 1903 en su apartado 1, establece la responsabilidad civil por hecho ajeno, es decir, impone dicha obligación no sólo por los actos u omisiones propios “sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder”

Junto aquellos supuestos en los que una persona debe responder por haber causado directamente un daño a otro, el ordenamiento jurídico impone en una serie de casos la obligación de responder no derivada de un acto propio sino de una relación que el responsable posee con el causante del daño, en este caso nos referimos a la relación paterno filial.<sup>21</sup>

Continuando con su lectura, observamos, que para poder aplicar dicho artículo, debe existir una relación ya sea parental, tutelar o educativa entre el menor que causa el daño y la persona que se responsabiliza civilmente de éste. De acuerdo con el primer párrafo de éste artículo: “Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda”

No obstante, dicha responsabilidad no tiene por qué recaer únicamente sobre los padres del menor, ya que como iremos viendo a lo largo del texto, tanto el Centro Escolar dónde cursa sus estudios el menor, cómo él mismo tendrán gran protagonismo.

Cuando nos encontramos ante una situación en la que un menor comete un hecho delictivo, a priori todos tenemos en mente, que son los padres quienes deben responder civilmente por ellos, y la primera idea que tenemos, es que lo deben hacer de forma subsidiaria o indirecta ya que el artículo 1903.2 lo establece así.

Sin embargo, acorde a diversos autores tales como Paños Pérez<sup>22</sup>, esta responsabilidad es, desde un primer momento objetiva y directa. Es decir, otra idea a destacar del artículo en cuestión, es que se establece una RC directa de las personas mencionadas. Este hecho conlleva que la demanda por los actos llevados a cabo por un menor puede ir directamente contra sus progenitores, siendo éstos los responsables directa y civilmente de los hechos a pesar de que ellos no han sido los autores de éstos.

La doctrina y jurisprudencia tradicionales ha defendido el argumento de la culpa del declarado responsable como consecuencia de atribución de la responsabilidad civil. No obstante, no se refiere a una culpa derivada de la producción del daño, sino por las

---

<sup>21</sup> ROCA, E., Derecho de Daños. Textos y Materiales. P. 101

<sup>22</sup> PAÑOS PÉREZ, A., La responsabilidad civil de los padres por los daños causados por menores e incapacitados. Barcelona. Atelier, 2010. P.25

denominadas “culpa in educando y culpa in vigilando”, de las que hablaremos más adelante.<sup>23</sup>

En cuanto a quién es “el culpable” podríamos decir que estamos ante una RC cuyo objetivo es el de proteger al menor, el cuál no es responsable civilmente de sus actos respondiendo siempre alguien por ellos cuando causan daños, de tal forma que la víctima siempre podrá reclamar el resarcimiento de aquellos.

Podemos hallar, por lo tanto, como hemos mencionado anteriormente, dos culpas en este planteamiento, por un lado, “existe una causa material” y por otro, una cierta “causa ideal”. La causa material del daño que es originada por el menor inimputable y la ideal que consiste en “la omisión de quien no cuidó lo suficiente para que ese daño no llegara a producirse”. Esta última causa la vemos reflejada a través de lo que denominamos “culpa in vigilando e in educando”, la cual atribuye a los padres y tutores una responsabilidad directa ya que de alguna manera han sido los causantes del daño.<sup>24</sup>

En este sentido, la sentencia núm. 55/2016 de 18 marzo de la AP de Palencia, condenó parcialmente a los padres de la acosadora a la indemnización por los daños producidos por ésta, debido a que no consta prueba alguna de que hubiese adoptado alguna medida disciplinaria o educativa para evitar que su hija llevase a cabo un comportamiento inadecuado con la hija de los demandantes de la que era compañera en el colegio y la cual tuvo que soportar los continuos tratos humillantes y vejatorios de ésta. Es decir, la culpa se les atribuyó por una falta de vigilancia.

La responsabilidad de los padres por los actos llevados a cabo por su hijo menor, es, por lo tanto, una responsabilidad subjetiva o por culpa.

La evolución jurisprudencial respecto a este tema, ha derivado en considerar que la obligación que poseen los padres, o cualquier responsable por hecho ajeno, de responder

---

<sup>23</sup> ROCA, E., *Op.cit.* P.101

<sup>24</sup> NAVARRO MENDIZÁBAL, I. Y VEIGA COPO, A., *La RC por hecho ajeno (I). Padres, tutores y colegios.* Tratados y Manuales. Derecho de Daños, P. 284 y 285

por sus hijos no se halla únicamente en la presunción de culpa, sino en una culpa directa del responsable originada por la creación de un riesgo por parte de éste.<sup>25</sup>

Lo que crea el riesgo de una conducta nociva por parte del menor, es la falta de cuidado del padre en la vigilancia de éste, de dónde se deduce la responsabilidad de los progenitores por ser los “creadores del riesgo”. Según Gómez Calle, no tiene sentido justificar una responsabilidad objetiva de los padres en cuanto a creadores del riesgo, es decir, no es “el ser padre” lo que crea el riesgo, sino la falta de vigilancia del hijo. Sigue diciendo en este sentido que “la idea del riesgo creado no aporta nada, ya que la culpa por sí sola basta para fundamentar la obligación de responder conforme al tenor literal del art. 1903”<sup>26</sup>

Sin embargo, si continuamos con la cronología doctrinal de la naturaleza de la responsabilidad por hecho ajeno, podemos observar como la más moderna doctrina se inclina por considerar que los supuestos en los que el Código Civil impone una responsabilidad por hecho ajeno “no están contemplados desde el aspecto de la culpa, sino que constituyen un sistema de distribución del coste de la indemnización y, por tanto, constituyen una forma de de atribuir al sujeto más solvente el resarcimiento de los daños”<sup>27</sup>

En definitiva, un víctima de bullying puede demandar directamente a los padres del que haya cometido el daño sin dirigirse antes contra éste, ya que los casos de responsabilidad por hecho ajeno tienen carácter directo.

Ahora bien, a pesar de que finalmente lleguemos a la conclusión de que la responsabilidad va a ser directa, no por ello se podrá atribuir de forma indiscriminada a las personas mencionadas en el apartado sexto del artículo en cuestión, ya que éste establece que dicha responsabilidad es subjetiva con presunción de culpa, es decir, existe una inversión en la carga de la prueba recayendo en los progenitores demandados el deber de demostrar que han actuado diligentemente. Acorde a éste “la responsabilidad de que trata este artículo

---

<sup>25</sup> ROCA, E., *Op.cit.* P.101

<sup>26</sup> GÓMEZ CALLE, M., "La Responsabilidad Civil Extracontractual de los padres por los actos dañosos de los hijos menores de edad" P. 226

<sup>27</sup> ROCA, E., *Op.cit.* P.102

cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.”

Acorde a la reciente jurisprudencia y a numerosos autores de doctrina, la responsabilidad civil recogida en el art. 1903 CC se ha ido objetivando calificándose de “cuasi-objetiva” en algunos supuestos tales como en la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 2006 (RJ 2006/1076)<sup>28</sup> o la del 10 de noviembre de 2006 (RJ 2006/7170)<sup>29</sup> en la que el Tribunal acorde a la constante doctrina de su Sala, establece que:

“la responsabilidad declarada en el artículo 1903 del Código Civil es directa y cuasi objetiva: aunque el precepto que la declara sigue a un artículo que se basa en la responsabilidad por culpa o negligencia, no menciona tal dato de culpabilidad, y por ello se ha sostenido que contempla una responsabilidad por riesgo o cuasi objetiva, justificada por la trasgresión del deber de vigilancia que a los padres incumbe sobre los hijos sometidos a su potestad”

En este sentido, dice la STS de 11 de marzo de 2000 (RJ 2000, 1520)<sup>30</sup> que:

“según la jurisprudencia de esta Sala resultan responsables los padres que ostentan la patria potestad, al ser el causante menor de edad y vivir en su compañía, tratándose de una responsabilidad por semi-riesgo, con proyección de cuasi-objetiva que procede aunque los padres no estén presentes en el momento de cometerse el hecho”

De esta forma, observamos que en muchas ocasiones, para eludir la responsabilidad que deriva de los daños causados por un hijo, los padres no tienen que demostrar que han utilizado la diligencia requerida por la ley para que su hijo no los produjese, ya que como hemos visto si esa diligencia fuese probada no serviría de nada. Por lo contrario, lo que deben probar es que su hijo no fue el autor de los hechos y que fue otro, por ejemplo, el centro escolar, para así evitar la responsabilidad patrimonial correspondiente<sup>31</sup>

Asimismo, es importante destacar que los padres serán responsables de los daños causados por sus hijos, siempre y cuando estos se hallen “bajo su guarda”. Es por ello

---

<sup>28</sup> STS de 8 de marzo de 2006 (RJ 2006/1076)

<sup>29</sup> STS de 10 de noviembre de 2006 (RJ 2006/7170)

<sup>30</sup> STS de 11 de marzo de 2000 (RJ 2000, 1520)

<sup>31</sup> NAVARRO MENDIZÁBAL, I. Y VEIGA COPO, A., *Op.cit.* P. 286

que en la sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia<sup>32</sup>, dictaminó la responsabilidad parcial de los progenitores de la menor demandada acorde al artículo 1903.2.

### **3.2 La responsabilidad civil prevista en la LORPM**

La sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia<sup>33</sup>, que acabamos de mencionar, separa en cuanto a responsabilidad civil se refiere, entre los padres de la menor demandada por el acoso escolar sufrido por otra menor y el centro escolar al que éstas asistían. En este apartado únicamente estudiaremos la responsabilidad correspondiente a los padres.

Acorde a lo establecido por el Tribunal, los progenitores de la menor demandada son parcialmente responsables acorde al artículo 1903.2 del Código Civil según el cual “los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda.”, porque no consta prueba alguna de que éstos hayan adoptado alguna medida disciplinaria o educativa para evitar que su hija llevase a cabo un comportamiento inadecuado con la hija de los demandantes de la que era compañera en el colegio y la cual tuvo que soportar los continuos tratos humillantes y vejatorios de ésta.

En este caso, debemos resaltar, que los progenitores demandantes se reservaron la pieza de responsabilidad civil, para, tras el enjuiciamiento de los hechos inicialmente en vía penal, se determinara la indemnización correspondiente en vía la vía civil, es decir, aplicando el Código Civil para ello. Éste procedimiento queda regulado en el artículo 61.1 de la LORPM según el cual la acción para exigir la responsabilidad civil podrá ser reservada “para ejercitarla ante el orden jurisdiccional civil conforme a los preceptos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.”

El artículo 116 del Código Penal, establece que la persona que es responsable de un delito, también lo será civilmente, es decir, tendrá el deber de resarcir los daños y perjuicios que haya causado. Dicho esto, debemos saber que hay una serie de sujetos que son inimputables penalmente, entre éstos, acorde al artículo 19 del CP los menores de 18

---

<sup>32</sup>SAP de Palencia (Sección 1ª) núm. 55/2016 de 18 marzo

<sup>33</sup> *Ibid.* P.5

años no serán responsables criminalmente.

No obstante, si continuamos con la lectura del artículo 19 CP, observamos que el hecho de que el autor del delito sea una persona menor de edad, no conlleva la inexistencia de responsabilidad civil por parte de éste, por lo que les será de aplicación y podrán ser responsables con arreglo a lo establecido en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero (a partir de ahora LORPM), reguladora de la responsabilidad penal de los menores, que será la derivada de los hechos delictivos cometidos por menores de entre 14 y 18 años.

Cuando los hechos llevados a cabo por el menor no poseen trascendencia penal las disposiciones aplicables, como hemos estudiado anteriormente, son los artículos 1902 y siguientes del Código Civil, y por lo tanto la jurisdicción civil es la encargada del procedimiento acorde a las normas civiles. Sin embargo, cuando los hechos cometidos por el alumno llevan consigo un delito y por lo tanto poseen una trascendencia penal, se tramitará un proceso penal acorde a la LORPM siendo responsable de éste el Juez de Menores pertinente y sustanciándose así las responsabilidades civiles.<sup>34</sup>

Dicho esto, debemos distinguir tres supuestos dependiendo de la edad del acosador: En primer lugar, los mayores de edad, que en este caso carecen prácticamente de relevancia ya que sólo algunos de segundo de bachillerato y otros de ciclos profesionales superiores son mayores de edad, y a éstos se les sería de aplicación el artículo 173.1 del CP según el cual, estos alumnos se encuentran sometidos a la jurisdicción penal cuando comenten algún delito o falta derivada del acoso escolar.

En segundo lugar, los menores de edad entre 14 y 18 años. Dentro de esta franja de edad, el acosador goza de la presunción de imputabilidad de la que hablábamos anteriormente. Es por ello, por lo que no se les es aplicable el CP en supuestos de bullying sino la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

Tal y como dice Fanjul Díaz, el conjunto esta ley descansa sobre tres principios: “la protección de la víctima, la respuesta sancionadora al acosador y, en su caso, la reparación

---

<sup>34</sup> FERNÁNDEZ OLMO, I. “La Responsabilidad Civil en el procedimiento de menores” Septiembre 2005. P.1

de daños y perjuicios.”<sup>35</sup>

Por último, es importante mencionar a los menores de 14 años, ya que los acosos se producen con mayor frecuencia en esta etapa de la niñez, es decir, en el primer ciclo de secundaria. En estos supuestos, el acosador goza de inimputabilidad, lo cual significa que no puede recaer en el ningún tipo de responsabilidad ordinaria ni extraordinaria ya que su caso queda fuera de cualquier norma.<sup>36</sup>

El tercer apartado del artículo objeto de análisis establece, que:

“Cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden.”

En su lectura vemos que la RC de las personas mencionadas en el primer apartado del artículo 61 LORPM, es directa y solidaria con la del menor, lo cual supone una primera distinción con el artículo 1903 CC.<sup>37</sup> En este sentido, se pronuncia la SAP de Badajoz de 25 de enero (AC 2005, 333) acerca de las innovaciones introducidas por la nueva Ley de Menores, entre otras “el principio de la responsabilidad solidaria con el menor responsable de los hechos de sus padres, tutores, acogedores o guardadores, si bien permitiendo la moderación judicial de la misma.”<sup>38</sup>

Asimismo, habla de las diferencias que deja ver el artículo 61 LORPM respecto al artículo 120 del CP, en concreto el hecho de que en su apartado 3 prescinde de los principios que el CP plantea, estableciendo la responsabilidad solidaria del menor de 18 años y de sus padres “sin exigir que concurra ninguna otra circunstancia y sin perjuicio de que la responsabilidad pueda ser moderada por el juez (no eximida por completo) cuando no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave”

La naturaleza de la RC de los padres de la que nos habla la LORPM además de ser directa y solidaria, es también objetiva. En este sentido se pronuncia la ya mencionada SAP de

---

<sup>35</sup> FANJUL DÍAZ, J., *Op. Cit.* P.3

<sup>36</sup> *Ebid.* P.3

<sup>37</sup> NAVARRO MENDIZÁBAL, I. Y VEIGA COPO, A., *Op.cit.* P. 298

<sup>38</sup> SAP de Badajoz de 25 de enero (AC 2005, 333)



Castellón de 14 de abril de 2011, la cuál hace referencia a su propia sentencia núm. 73/2007 de 2 de abril de 2007, diciendo que la intención del legislador con esta ley es la de introducir un sistema de responsabilidad civil de mayor alcance y severidad, siendo una de sus finalidades que, tanto los progenitores del menor, como cualquiera de los responsables de su educación, se impliquen y responsabilicen en mayor medida en su proceso de socialización. Acorde al Tribunal, la medida para que esto suceda es la de que los padres se hagan cargo de las consecuencias civiles derivadas de los daños causados por sus hijos, llevados a cabo, en parte, por la falta de compromiso y vigilancia de dichos progenitores o guardadores sobre éstos<sup>39</sup>.

A pesar de tratarse de una RC objetiva, un tanto extraña<sup>40</sup>, el factor culpa tiene especial incidencia. Esto es así por lo establecido en el art. 61.3 LORPM, el cual permite la moderación de la responsabilidad que recae sobre los padres del menor, por parte del Juez, en los casos en los que los progenitores no hubiesen favorecido con dolo o negligencia la conducta del menor. Es decir, si el Juez valora que no existe negligencia o ésta sea muy leve por parte de los progenitores, su responsabilidad podrá ser moderada. En este sentido, la sentencia de la SAP de Murcia de 28 de septiembre de 2010 se pronuncia acerca del art. 61.3, el cuál, según el Tribunal, es un precepto que persigue:

“asegurar la indemnización y la mayor implicación de los padres, configurando un sistema de responsabilidad objetiva, ajena a la noción de culpa, para quienes responden por hechos ajenos, prescindiendo de criterios de imputación subjetiva, los cuales solamente habrán de ser tenidos en cuenta para determinar si procede la moderación de su responsabilidad. Moderación que se establece como facultativa y que en ningún caso puede suponer excluir dicha responsabilidad.”<sup>41</sup>

---

<sup>39</sup> Audiencia Provincial de Castellón (Sección 1ª). Sentencia núm. 72/2011 de 14 abril, “*es decir, se considera que el fundamento de este nuevo modelo de responsabilidad civil se encuentra no sólo en el deber de guarda sino también en el deber de educación y en el adecuado uso de las facultades de corrección que los padres, tutores, acogedores o guardadores tiene sobre su hijo, pupilos, acogidos o sometidos a su guarda.[...] Se puede concluir que la intención del legislador, al optar por no convalidar las normas contenidas en el Código Civil pero tampoco las del Código Penal, ha sido introducir un sistema de responsabilidad civil de mayor alcance y severidad con una doble finalidad: en primer lugar amparar mejor los derechos de las víctimas al liberarles de tener que probar la culpa del responsable civil, protegiéndola también frente a la bastante frecuente insolvencia del menor infractor, asegurándoles así, mediante un sistema objetivo, sin fisuras ni excusas, la indemnización de los daños sufridos por tales víctimas, y, en segundo lugar, conseguir una mayor implicación de los padres y demás responsables en el proceso de socialización de los menores imponiéndoles las consecuencias civiles de las infracciones que éstos cometan por la trasgresión del conjunto de deberes que tienen sobre ellos*”

<sup>40</sup> NAVARRO MENDIZÁBAL, I. Y VEIGA COPO, A., *Op.cit.* P 299

<sup>41</sup> SAP de Murcia de 28 de septiembre de 2010

Dicho esto, entendemos que los progenitores van a responder si o si, y su responsabilidad podrá ser moderada, nunca excluida, según la negligencia de sus actuaciones, es decir, su grado de “culpa in vigilando e in educando”.

En este sentido, desde el punto de vista de Navarro Mendizábal, estamos ante una obligación solidaria efectivamente, y la moderación a la que se refiere LORPM, es la moderación de la cuota dentro de las relaciones internas de la solidaridad pasiva. Es decir, que tanto el menor como el guardador, en este caso sus padres, “serán responsables de una única deuda de responsabilidad civil”, y lo que se puede moderar no es la inexistencia de culpa grave o dolo por parte de los progenitores, sino su participación en los hechos, es decir, la cuota, que en las relaciones internas se modera.<sup>42</sup>

Continuando con la lectura de la ley, de acuerdo con el artículo 62 de la LORPM “La responsabilidad civil a la que se refiere el artículo anterior se regulará, en cuanto a su extensión, por lo dispuesto en el capítulo I del Título V del Libro I del Código Penal vigente.”, esto supone, atendiendo al artículo 110 CP, que la extensión de la responsabilidad civil se basa en la restitución, reparación del daño y la indemnización de perjuicio morales y materiales causados al menor que haya sufrido acoso escolar.<sup>43</sup>

Atendiendo al artículo 61 LORPM, dicha acción podrá ejercitarla el perjudicado

“en el plazo de un mes desde que se le notifique la apertura de la pieza separada de responsabilidad civil o se la reserve para ejercitarla ante el orden jurisdiccional civil conforme a los preceptos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil”

Como bien hemos dicho, de los daños causados responden solidariamente con el menor de edad responsable penal o civilmente (o ambas) “los padres, los tutores, los acogedores y los guardadores legales o de hecho”.

Con este artículo entendemos, que el legislador ha pretendido que las personas encargadas de velar por el menor en cuestión, sean las imputadas por sus actos. Dentro de este grupo

---

<sup>42</sup> AGUILAR BELDA, M., FERNÁNDEZ GARCÍA, I. *Et al*, op.cit. Pág. 80

<sup>43</sup> *Ibid*, Pág. 80

de personas, la figura de los padres engloba tanto a los que son por naturaleza como los que lo son por adopción.<sup>44</sup>

Por otro lado, los tutores son los que han sido nombrados por la autoridad judicial para ejercer determinadas funciones sobre el menor o incapacitado, mientras que el acogedor es aquel que mediante alguna de las dos formas previstas en el Código Civil, acogimiento familiar o acogimiento residencial, acoge a un menor en situación de desamparo.

Por último, distinguimos entre guardador legal y guardador de hecho. En el primer caso, se trata de una institución pública que acoge a un menor que se encuentra desamparado “por causa de fuerza mayor de carácter transitorio”. El guardador de hecho, por lo contrario, es una persona física o jurídica, que también acoge transitoriamente y que tiene la obligación de tener bajo su cuidado, a un menor desamparado, a una persona declarada incapaz o sujeta a curatela.

Como podemos observar, el artículo que acabamos de analizar, ha omitido toda referencia a determinados sujetos que también podrían ser considerados responsables por los hechos ajenos, tales como los centros escolares, los centros de trabajo o los lugares de acceso controlado. Dicha controversia que el legislador genera al redactar el texto en cuestión la analizaré más adelante, junto con la responsabilidad civil de los centros docentes.<sup>45</sup>

### **3.3 Supuesto de los progenitores separados**

Dentro del ámbito de análisis vamos a abordar el supuesto en el que la madre y el padre del menor acusado de bullying estén separados o divorciados. En una situación así, ¿quién debe responder por los daños producidos por el menor?

La redacción del art. 1903.2 CC determina claramente la responsabilidad de los padres por los daños que causen sus hijos cuando se encuentren bajo su guarda.

Para poder determinar quién responde en estos casos, debemos saber qué quiere decir

---

<sup>44</sup> DURANY PICH, S., Las reglas de responsabilidad civil en el nuevo derecho penal de menores. Indret. P.4

<sup>45</sup>DURANY PICH, S., *Op cit.*, P.5

“bajo su guarda”. El término “guarda” está relacionado con el cuidado directo del menor, es decir, para que un hijo esté bajo la guarda de su madre, por ejemplo, es precisa la convivencia entre ambas, convivencia que permite llevar a cabo las funciones que atribuye la patria potestad.<sup>46</sup>

La respuesta a nivel de Audiencias Provinciales mayoritariamente, a la controvertida cuestión sobre si se le debe atribuir la responsabilidad civil al progenitor que no ostenta la guarda y custodia de su hijo cuando éste produce un daño estando bajo la custodia del otro progenitor, es negativa. El argumento generalizado defiende que sería injusto que el progenitor que carece de la oportunidad de velar por su hijo deba soportar la obligación resarcitoria cuando no ejerce la guarda ni tiene la custodia de éste.<sup>47</sup>

En este sentido, la SAP de Cáceres (núm. 120/2004) de 14 abril, determinó la responsabilidad civil exclusiva de la madre de la menor que había causado el daño, excluyendo por lo tanto al padre de cumplir con dicha obligación. El Tribunal estableció que contrariamente a una situación “normal” en la que ambos padres están juntos y poseen la guarda y custodia de la menor y por lo tanto los dos serían responsables, en los supuestos de separación “dado que las funciones de guarda y custodia son atribuibles a uno de ellos”, deberá responder la madre por los actos lícitos llevados a cabo por su hija ya que estaba bajo su guarda y custodia.<sup>48</sup>

Contrariamente al fallo de este Tribunal, la SAP de Ourense de 28 de febrero de 2005, atribuyó el pago de la indemnización, tanto al padre como a la madre, por los daños causados por su hijo menor de edad, a pesar de que éstos se hallasen divorciados. En este caso el Tribunal estableció que:

“la expresión "guarda" que emplea el citado precepto del Código Civil en los supuestos de la responsabilidad cuasi objetiva de los padres por los actos culposos de los hijos, ha de ser interpretada con amplitud y flexibilidad, pues de lo contrario resultaría que el progenitor que presta más directamente sus cuidados y compañía al menor, en definitiva el que aporta más sacrificio, resultaría ser el más responsable, apoyando la interpretación extensiva el propio artº 1.903 que

---

<sup>46</sup>CASAS PLANES, M. La responsabilidad civil de los padres por los daños causados por sus hijos. P.6

<sup>47</sup>*Ibid.* P.7

<sup>48</sup>SAP de Cáceres (núm. 120/2004) de 14 abril

diferencia entre "bajo su guarda" del supuesto del párrafo siguiente de "que habitan en su compañía", de lo que parece inferirse que el legislador bajo la expresión primera no quiso excluir de responsabilidad a los padres que residan en otra población o estén ausentes de hecho"<sup>49</sup>

#### **4. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS CENTROS ESCOLARES**

Ante una situación de acoso escolar, al tratarse, por lo general, de hechos que se producen entre menores de edad que estudian en el mismo colegio, sobre éste también recae en numerosos casos la responsabilidad de indemnizar los daños y perjuicios sufridos por uno de sus pupilos, cuando éste se halle bajo su cuidado y deber de vigilancia.

Debemos aclarar, antes de entrar a desarrollar este tipo de responsabilidad, que la regulación de ésta depende de si el Centro Docente sujeto del pleito es de carácter privado o público. Por un lado, haré un análisis acerca de la responsabilidad patrimonial que atribuye el Código Civil cuando se produce acoso escolar en colegios privados, a continuación hablaré de la regulación que la LORPM prevé en estos casos y finalmente hablaré acerca de las leyes que regulan actualmente la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas en estos supuestos, es decir, el la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

##### **4.1 La responsabilidad civil prevista en el artículo 1903**

En este apartado, hablaremos en primer lugar de los centros privados, los cuáles son responsables civilmente acorde al artículo 1903 CC.

Según el artículo 1903.5 CC:

“Las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo

---

<sup>49</sup>SAP de Ourense de 28 de febrero de 2005

el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias.”

Los titulares del centro son aquellos que lo dirigen y toman las decisiones sobre éste, quienes contratan y fijan los idearios. Según el artículo citado, son quienes deben responder por los hechos llevados a cabo por los alumnos menores de edad que estudian en el mismo y que por lo tanto, deben estar bajo su control y vigilancia.<sup>50</sup>

Un cambio importante que se ha producido en este sentido, es el que trajo consigo la Ley 1/1991 de 7 de enero, de modificación de los Códigos Civil y Penal en materia de responsabilidad civil del profesorado.

Según lo establecido por la SAP de Zaragoza (AC 2015/1802), esta ley supuso una importante reforma en cuanto a responsabilidad patrimonial de los centros escolares se refiere, ya que mediante la modificación de lo dispuesto en el art. 1903 CC, principalmente, la responsabilidad, que anteriormente recaía sobre el profesorado, cambió. Acorde a la sentencia citada las normas anteriores a la modificación tenían su fundamento en la llamada «culpa in vigilando», ya que fueron concebidas cuando había mayor sujeción del alumno al profesor, situación que hoy en día no es tan frecuente, por lo que:

“ello induce a modificar el régimen de responsabilidad a fin de establecer que quien responda de los daños ocasionados por sus alumnos sean las personas o entidades titulares de los centros que son quienes deben adoptar las correspondientes medidas de organización, sin perjuicio de que en supuestos tasados, y a ello obedece la reforma del art. 1.904 del Código Civil , el titular puede reclamar al personal docente la cantidad satisfecha”.<sup>51</sup>

Podemos observar como el artículo citado anteriormente, no sólo atribuye la responsabilidad a los colegios durante los periodos lectivos, es decir, cuando los alumnos se encuentran en las aulas dando clase, sino que también lo son, en los momentos en los que se encuentran desarrollando cualquier actividad escolar, extraescolar y complementaria.

---

<sup>50</sup> NAVARRO MENDIZÁBAL, I. Y VEIGA COPO, A., *Op.cit.* P.202

<sup>51</sup> SAP de Zaragoza (AC 2015/1802)

En este sentido, la doctrina del Tribunal Supremo, concretamente en los expuesto en la sentencia de 10 de marzo de 1997 (RJ 1997/2483), afirma que las personas, titulares de un centro de enseñanza no superior, “responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias”.

Un tema que ha generado controversia jurisprudencial y doctrinal, es el relativo a el carácter objetivo o subjetivo de la responsabilidad patrimonial de los colegios ante estos casos.

La responsabilidad civil de los titulares de los centros docentes ha sido sometida a una objetivación, lo cual supone que, el colegio debe responder haya o no haya culpa. Es decir, el colegio no podrá exonerarse aunque demuestre la diligencia exigida por la ley, la de un buen padre de familia, “pues siempre se entenderá que le era exigible un mayor grado de diligencia”<sup>52</sup>

En este sentido, volvemos a mencionar la STS de 10 de marzo de 1997<sup>53</sup>, según la cual, la nueva redacción del artículo 1903:

“establece según el general sentir de la doctrina y de la jurisprudencia de esta Sala, una responsabilidad prácticamente objetiva, en cuanto señala que las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior, responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias. Es decir, se soslaya prácticamente el elemento de culpabilidad”<sup>54</sup>

Asimismo la SAP de Cáceres de 14 de octubre de 2015 razonó que la responsabilidad que emana del art. 1903.5 CC, de las personas o entidades de un Centro docente, tras la

---

<sup>52</sup> NAVARRO MENDIZÁBAL, I. Y VEIGA COPO, A., *Op.cit.* P 295.

<sup>53</sup> STS de 10 de marzo de 1997

<sup>54</sup> Véase SAP Madrid 737/08, SAP Álava 120/2005

reforma llevada a cabo por la Ley 1/1991 de 7 de enero, está basada en un deber de vigilancia implícito en las funciones que dicho centro debe desempeñar sobre sus alumnos que aun no han alcanzado la mayoría de edad<sup>55</sup>. Acorde a dicha sentencia, este deber de vigilancia, cuanto más pequeño sea el menor, más estricto y riguroso debe ser. Continúa la sentencia trayendo a colación lo establecido por la STS de 10 de marzo 1997, anteriormente mencionada, es decir, que tras la reforma indicada se ha dado lugar a una responsabilidad prácticamente objetiva porque se soslaya el principio culpabilístico.

No obstante, a pesar de que la reforma del precepto 1903.5 CC operada por la Ley 1/1991 de 7 de enero ha acentuado la idea de objetivar este tipo de responsabilidad, no existe una nítida responsabilidad objetiva que establezca el deber de reparación del daño por parte del centro escolar existiendo así una presunción de culpa por parte de quién es responsable de los actos ajenos.<sup>56</sup>

En este sentido, según Berkovitz Rodríguez-Cano, el artículo 1903 del Código Civil establece realmente un régimen de responsabilidad subjetiva o por culpa, lo cual supone que el demandante no tiene que demostrar dicha culpa para obtener una indemnización por los daños y perjuicios sufridos, pero “el demandado puede acreditar un comportamiento diligente para quedar exonerado de responsabilidad”<sup>57</sup>

Acorde a esta idea, la Audiencia Provincial de Zaragoza en su sentencia núm. 520/2015 de 26 noviembre, desestimó el recurso interpuesto por los progenitores de un menor, ya que según el Tribunal no existía prueba suficiente de que los trastornos psicológicos sufridos por el menor fuesen producto de un trato vejatorio por parte de sus compañeros contra él ni de una falta de vigilancia ni de medidas por parte del Centro Escolar demandado. El Tribunal concluyó en que, si bien el centro es responsable de los actos que se cometen cuando los alumnos se encuentran bajo la custodia del centro escolar, si éste prueba que se empleó la diligencia necesaria para evitar el daño, no serán responsables.<sup>58</sup>

---

<sup>55</sup> SAP de Cáceres de 14 de octubre de 2015

<sup>56</sup> Sentencia del Juzgado de Instrucción nº 1 de Alcobendas de 7 noviembre 2007

<sup>57</sup> VAZ DE RAMÓN, G. *Op.cit.* P.28

<sup>58</sup> SAP de Zaragoza en su sentencia núm. 520/2015 de 26 noviembre



Un ejemplo en el que el Centro docente no pudo probar la diligencia de su conducta para prevenir el daño, y por lo tanto fue condenado, es la SAP de Madrid de 16 de septiembre, en la cual el Tribunal consideró que los hechos clave por los que concluye en la estimación del recurso son, entre otros, que la tutora del menor afectado tratase como hechos aislados y sin importancia aquellos altercados en los que el menor había sido incluso herido por parte de algunos de sus compañeros, llegando éstos a amenazarle incluso con palizas acordando el día mediante una red social.<sup>59</sup>

La responsabilidad del Centro Escolar tiene su fundamento un vez más en el artículo 1903 CC, “que invierte la carga de la prueba e impone al centro la obligación de acreditar que actuó con la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño, presumiéndose de lo contrario que hubo una falta de control que le es imputable”

Asimismo, la sentencia en cuestión cita lo ya asentado por la STS del 17 de diciembre de 2004, mencionada en varias ocasiones, y es que “la esencia de la culpa consiste en no prever lo que pudo y debió ser previsto o en la falta de adopción de las medidas necesarias para evitar el evento dañoso”<sup>60</sup>

Concluimos por lo tanto, acorde al texto del artículo en cuestión, que la responsabilidad que recae en los Centros en casos de acoso escolar es, en principio, una responsabilidad cuasi-objetiva<sup>61</sup>, que podría cesar únicamente si el Centro Escolar pertinente, acreditase que ha actuado con la diligencia que se exige en el siguiente apartado del artículo 1903, es decir, “la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño”.

Acorde, nuevamente, a la idea de Berkovitz Rodríguez-Cano, para que podamos estar ante la culpa en los centros docentes, se deben dar los siguientes presupuestos:

- a) Ha de tratarse de un centro docente de enseñanza no superior, lo cual incluye tanto a los colegios en sentido estricto como a cualquier institución en la que se impartan enseñanzas de esta índole: guarderías, campamentos, centros de educación especial etc.

---

<sup>59</sup> SAP de Madrid de 16 de septiembre

<sup>60</sup> STS del 17 de diciembre de 2004

<sup>61</sup> VAZ DE RAMÓN, G. *Op.cit.* P. 28

- b) Debe haberse producido un daño causado por un alumno del centro, menor de edad.
- c) El alumno debe encontrarse bajo el control del profesorado del centro desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias: se incluyen tanto los recreos, como las excursiones, visitas culturales y cualquier otra actividad formativa desarrollada por el centro.<sup>62</sup>

El art. 1904 CC establece que:

“Cuando se trate de centros docentes de enseñanza no superior, sus titulares podrán exigir de los profesores las cantidades satisfechas, si hubiesen incurrido en dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones que fuesen causa del daño.”

Lo que básicamente podemos deducir de este texto es, que cuando nos encontramos ante una situación en la que el colegio es imputado responsable civil por el acoso escolar sufrido por un menor de su centro, si los titulares de éste, que son los que deben responder, quieren llevar a cabo una acción de repetición contra algún profesor o profesores del alumno, porque consideran que son ellos los que deben responder ante dicho acoso, sólo podrán ejercitar dicha acción cuando el profesor en cuestión, haya contribuido al daño intencionadamente, es decir, que hubiese participado o ayudado al acosador a llevar a cabo el hecho delictivo.

Si esto fuese así, no obstante, no respondería el profesor directamente por su actuación dolosa o culposa, sino que respondería en primer lugar el colegio que luego podrá repetir contra el maestro.<sup>63</sup>

---

<sup>62</sup> VAZ DE RAMÓN, G. *Op.cit.* P.29

<sup>63</sup> NAVARRO MENDIZÁBAL, I. Y VEIGA COPO, A., *Op.cit.* P. 297.

## 4.2 La responsabilidad civil prevista en la LORPM

El artículo 61.3 establece que

“Cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden. Cuando éstos no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, su responsabilidad podrá ser moderada por el Juez según los casos.”

Lo primero que nos llama la atención cuando leemos este artículo, y que ha generado gran controversia, es que entre los sujetos que menciona como responsables de los hechos cometidos por un menor de dieciocho años, no encontramos de manera explícita y literal a los Centros Docentes. A los únicos que menciona y no de forma *numerus clausus* es a “sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden”.

Según éste, los padres siempre van a responder con su patrimonio, de los hechos delictivos cometidos por su hijo menor de edad, de forma solidaria junto a él. Mientras que la ausencia de los Centros Escolares en el párrafo, nos hace pensar que por lo tanto, los colegios no tienen por qué responder, y aunque se les hubiese mencionado, si el menor tuviese padres, injustamente a mi parecer, nunca tendrían que responder por él ya que éstos son los primeros responsables mencionados.

Dicho esto, debemos plantearnos dos cuestiones:

1. ¿Cómo responden entonces los centros docentes si han sido omitidos en la enumeración establecida por el artículo 61.3 LORPM?
2. ¿Qué quiere decir el legislador con la expresión “por este orden”?

Respecto a la primera cuestión planteada, una parte de la doctrina defiende la aplicación de los artículos 120.4 y 120 del Código Penal, los cuáles, acorde a la disposición final 1ª

de la LORPM<sup>64</sup>, tendrían carácter supletorio en el ámbito sustantivo, para lo no previsto expresamente en la misma.<sup>65</sup>

De acuerdo con esta idea, los titulares de los centros docentes privados quedaría sujetos a una responsabilidad subsidiaria regulada en el artículo 120.4 CP<sup>66</sup>, mientras que los responsables de los centros públicos, es decir, la Administración, deberán responder con igual carácter, acorde a lo establecido en el artículo 121 del mismo texto legal.<sup>67</sup>

No obstante, un sector mayoritario de la doctrina entre otros autores, Diaz- Alabart, Dávila Gonzalez o López Sanchez, considera que cuando el texto del artículo en cuestión hace mención a los “guardadores de hecho”, tomando la expresión en sentido vulgar de “quien ejercita funciones de guarda sobre el menor sin mandato legal”, está incluyendo en ella a los centros escolares.<sup>68</sup>

Esta última postura es la más adecuada, ya que:

“la intención del legislador fue la de incluirlos en dicha categoría jurídica sin mayores precisiones, aunque hubiera sido más lógico la constancia expresa en el texto, como así se pretendió, a través de sendas enmiendas presentadas en el Congreso y Senado que no prosperaron”<sup>69</sup>

En este sentido la Sentencia núm. 120/2005 de 27 mayo dictada por la SAP de Álava, nos aclara diferentes cuestiones acerca de la responsabilidad civil que atribuye el artículo 61 LORPM a los colegios. En este pleito, es interpuesto un recurso de apelación por parte

---

<sup>64</sup> Disposición final 1ª de la LORPM “Tendrán el carácter de normas supletorias, para lo no previsto expresamente en esta Ley Orgánica, en el ámbito sustantivo, el Código Penal y las leyes penales especiales, y, en el ámbito del procedimiento, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en particular lo dispuesto para los trámites del procedimiento abreviado regulado en el Título III del Libro IV de la misma.”

<sup>65</sup> BERROCAL LANZAROT, A. *Op cit.* P. 5.

<sup>66</sup> Artículo 120.4 CP “Las personas naturales o jurídicas dedicadas a cualquier género de industria o comercio, por los delitos que hayan cometido sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o servicios.”

<sup>67</sup> Artículo 121 CP “El Estado, la Comunidad Autónoma, la provincia, la isla, el municipio y demás entes públicos, según los casos, responden subsidiariamente de los daños causados por los penalmente responsables de los delitos dolosos o culposos, cuando éstos sean autoridad, agentes y contratados de la misma o funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos o funciones siempre que la lesión sea consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos que les estuvieren confiados...”

<sup>68</sup> BERROCAL LANZAROT, A. *Op cit.* P.5.

<sup>69</sup> *Ebid.*, P.

de un Centro Escolar acusado de ser el responsable civil de los daños causados por un grupo de menores a una alumna en horario escolar. El recurrente alegó que en la pieza de responsabilidad civil tramitada en el Juzgado de Menores no se podría condenar al Centro Escolar, puesto que sólo podrían ser parte demandada el menor responsable de la infracción criminal y por lo tanto sus padres. El Tribunal cuestionó si los Centros Escolares pueden ser objeto de una reclamación en esta sede.

Finalmente, el Tribunal dictaminó por un lado, que la responsabilidad civil exigida en la pieza de responsabilidad civil en la jurisdicción de menores es una responsabilidad “ex delicto”, establecido así entre otros, en el artículo 1 y 2 de la LORPM. Por lo tanto, el Centro Escolar no tiene por qué haber cometido el delito para ser responsable civil en el procedimiento.

Asimismo, dijo que:

“El art. 61 de dicho Cuerpo Legal ha establecido una responsabilidad solidaria de los menores y de sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, pero no ha excluido la posibilidad de que también puedan ser responsables civiles de ese hecho criminal otras personas físicas o jurídicas”

Por lo que de nuevo reiteramos que el Centro Escolar puede seguir siendo el responsable civilmente.

Además, continuando con la misma sentencia, el Tribunal incide en que una posición que mantienen ciertos autores es que dentro de la mención de “guardadores” recogida en el artículo 61.3 LORPM también se incluye al Centro docente, puesto que durante la jornada lectiva ejerce funciones de guarda.<sup>70</sup>

No obstante, en el caso en el que no considerásemos al Centro Escolar como “guardadores”, no por ello quedarían excluidos de la responsabilidad solidaria ya que éste artículo no es numerus clausus y por lo tanto no limita la posibilidad de que puedan ser responsables civiles otras personas físicas o jurídicas.

---

<sup>70</sup> SAP de Álava núm. 120/2005 de 27 mayo

De acuerdo, nuevamente, con la SAP de Álava de 27 de mayo, la responsabilidad civil que recae sobre el Centro Escolar se aproxima a una responsabilidad objetiva, en cuanto señala que “los responsables de vigilar a los menores durante el horario lectivo, serán directamente responsables de los actos de éstos derivando, por lo tanto, esta responsabilidad en el elemento de culpabilidad.”

En cualquier caso, es importante destacar, que los argumentos que utilizan los tribunales para responsabilizar a los centros en situaciones de acoso escolar, que con frecuencia se basan en la falta de vigilancia por parte de éstos o en la no adopción de medidas para evitar el bullying, “no bastan por sí solos para fundamentar la responsabilidad penal de los directores y tutores.”<sup>71</sup>

### **4.3 La responsabilidad civil de las Administraciones Públicas.**

A continuación, vamos a analizar la responsabilidad patrimonial de los Centros Escolares públicos, los cuales se encuentran gestionados por la Administración Pública y se sostienen gracias a los impuestos de los ciudadanos.

Es importante precisar que la responsabilidad de las Administraciones Públicas en nuestro ordenamiento jurídico, no solo posee su base en el principio, recogido en el art. 24 de la Constitución, sobre la tutela judicial efectiva, sino que además la propia Constitución en su art. 106.2 establece específicamente que los particulares “tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.”<sup>72</sup>

Debemos tener en cuenta, antes de nada, que el régimen de dicha responsabilidad no lo vamos a encontrar regulado en el Código Civil. Esto se debe a que en el año 1992, la Administración a través de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, llevó la regulación de su propio régimen. No obstante, dicha ley ha sido derogada y sustituida,

---

<sup>71</sup> BOLEA BARDON, C. *Op.cit.*, P. 22

<sup>72</sup> TSJ de Andalucía, Sevilla, sentencia de 15 abril 2010

recientemente, por dos nuevas leyes, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas<sup>73</sup> y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.<sup>74</sup>

Acorde al artículo 32.1 de ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público:

“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.”

De este artículo podemos extraer los requisitos, también jurisprudencialmente consolidados, necesarios para la exigencia de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública. Acorde a la STS de 31 enero 2014<sup>75</sup>, así como a la de la Audiencia Nacional, de 1 febrero 2013 dichos requisitos son<sup>76</sup>:

1. La existencia de un daño real, efectivo, individualizado y ponderable económicamente.
2. Que el daño resulte imputable a la Administración como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.
3. Una relación directa e inmediata de causa a efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daños causado, sin incidencia de fuerza mayor, hecho de un tercero o conducta propia del perjudicado que alteren dicho nexo causal, teniendo en cuenta que sólo se excluye la responsabilidad patrimonial en los supuestos de fuerza mayor y no de caso fortuito.
4. Que la reclamación se formule dentro del plazo de un año señalado legalmente.<sup>77</sup>

---

<sup>73</sup> Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

<sup>74</sup> Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público

<sup>75</sup> STS de 31 enero 2014

<sup>76</sup> Sentencia de la Audiencia Nacional, de 1 febrero 2013

<sup>77</sup> Véase, STS de 7 de febrero de 2012, STS de 12 de julio de 2007

En este sentido la misma sentencia mencionada anteriormente de la Audiencia Nacional, desestimó el recurso interpuesto por el padre de una menor que había sufrido presuntamente acoso escolar por parte de una compañera de clase. El Tribunal afirmó que el primer requisito para que la Administración fuese declarada culpable se había cumplido. Es decir, era verídica la existencia de un daño real efectivo, ya que la menor mostró numerosas lesiones provenientes de golpes propinados por la niña acusada. No obstante la Sala no pudo identificar en dichos episodios negligencia o ausencia del personal del Centro Escolar

“que pudiera calificarse de culpa invigilando, sobre todo teniendo en cuenta las concretas actuaciones e intervenciones, en ningún caso discutidas, que tuvieron en los incidentes del Centro, de manera inmediata, y llevando a cabo un correcto seguimiento de los conflictos y reyertas de los alumnos.”

Asimismo retomando de nuevo la sentencia, comentada anteriormente del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco, observamos cómo el recurso interpuesto por los padres del menor que sufrió bullying, situación que tristemente le llevó al suicidio, iba en primer lugar dirigido contra los progenitores de los alumnos responsables de las humillaciones, golpes y vejaciones contra el niño, quienes finalmente fueron condenados, y contra el colegio en el que éstos estudiaban y donde se produjeron dichos altercados, que al ser público, la Administración debía ser quien respondiese por los daños.

El Tribunal, acorde a la reiterada jurisprudencia, recordó en su sentencia que no cualquier efecto dañoso que se produce en un centro escolar tiene por qué suponer automáticamente la atribución de la responsabilidad derivada de dichos daños, a la Administración Pública. Para que esta atribución se produzca, deben por lo tanto, darse todos los requisitos antes mencionados incluido el correspondiente nexo causal, del que hablaremos a continuación.

Dicho esto, la Administración quedó absuelta de toda responsabilidad, ya que demostró la inexistencia del nexo causal entre el colegio y el trágico desenlace del menor de edad y no haber incurrido en la llamada “*culpa in vigilando, in eligendo o in organizando*”, ya que las agresiones de los compañeros contra el acosado fueron llevadas a cabo fundamentalmente en los intervalos de clase, estando, por lo tanto, los profesores ausentes del aula y consecuentemente, no siendo testigos ni de forma directa ni indirecta de lo sucedido. cumplido con sus funciones de vigilancia y la ausencia de el nexo causal entre



el colegio y el trágico desenlace del menor de edad.

Un ejemplo a destacar, donde la Administración no actuó diligentemente y fue condenada al pago de una indemnización por los daños morales causados a un alumno por parte de algunos de sus compañeros, fue en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 24 febrero, dónde quedó probada la concurrencia de los requisitos necesarios para que existiese dicha responsabilidad patrimonial. Además de la constatación de los daños sufridos por el menor, mediante una serie de exámenes psicológicos, el Tribunal llegó a la conclusión de que no se llevó a cabo “una efectiva aplicación por la Administración educativa de ningún protocolo de actuación específicamente dirigido a la detección y tratamiento de una situación de acoso escolar.”<sup>78</sup>

Acorde a la STS de 5 de diciembre de 1995, la teoría de la causalidad adecuada se da cuando "la concurrencia del daño sea de esperar en la esfera del curso normal, es necesario que la causa del daño resulte normalmente idónea para determinar el resultado, atendiendo a las circunstancias del caso".<sup>79</sup>

Asimismo, la citada sentencia, determinó que a pesar de que la responsabilidad de la Administración Pública se configura como una responsabilidad objetiva, se requiere la existencia de una adecuada relación de causalidad, definida anteriormente, entre la conducta realizada y el resultado dañoso, para así poder reclamar una compensación dineraria al ente público en cuestión.

Dicho esto, y acorde nuevamente con la sentencia del TSJ del País Vasco, en su sentencia núm. 93/2011 de 8 febrero, no se puede considerar al servicio público como el centro de imputación automática de todos los acontecimientos que suceden dentro de él, así como tampoco se puede pretender por parte de éste un cuidado total “sobre las personas que se encuentran en el recinto del servicio y de las conductas, de tipo que sean, que aquéllos desarrollen dentro de él.”<sup>80</sup>

Asimismo, la Audiencia Nacional, se pronunció acerca del carácter de la responsabilidad

---

<sup>78</sup> TSJ de Madrid (núm. 100/2016 de 24 febrero)

<sup>79</sup> STS de 5 de diciembre de 1995 (RJ 1995, 9061),

<sup>80</sup> TSJ del País Vasco, Sentencia núm. 93/2011 de 8 febrero (RJCA 2011\151)

de las Administraciones Públicas estableciendo que

“De la citada regulación constitucional y legal se desprende que la responsabilidad patrimonial del Estado es de carácter objetivo y directo, y tiene como fundamento la asunción por parte del Estado de los riesgos y consecuencias dañosas derivadas de su actuación en el ejercicio de sus potestades y, consiguientemente, al margen y con independencia de la condición de quien ejerce dichas potestades y de su intencionalidad o culpabilidad, es decir, al margen de cuál sea el grado de voluntariedad y previsión del agente, e incluso cuando la acción originaria del daño sea ejercida legalmente”<sup>81</sup>

## **5. CIBERBULLYING**

La violencia escolar no es algo nuevo, sino que lleva sucediendo desde hace mucho tiempo y que con el transcurso del tiempo y la evolución de las nuevas tecnologías ha ido adquiriendo nuevas formas. Han ido surgiendo nuevas vías que los menores utilizan para ejercer sobre la víctima una vulneración a sus derechos y un ataque a su integridad moral. Esta nueva forma de acoso escolar la llevan a cabo a través de aplicaciones de mensajería instantánea, como por ejemplo WhatsApp y redes sociales tales como Instagram, Tuenti, Facebook, Twitter o cualquier instrumento relacionado con Internet, mediante los cuales acosan a la víctima de forma reiterada sin necesidad de estar cara a cara.

Actualmente, el móvil es una herramienta que se ha vuelto indispensable tanto para adultos como para adolescentes, y por lo tanto, esa dependencia hace que la persona detrás de la pantalla sea más vulnerable y esté más expuesta a un posible acoso y más cuando hablamos de niños.

Además, es una realidad que el control que deberían de llevar los padres sobre las redes sociales de sus hijos se hace cada vez más difícil por el hecho de que no sólo utilizan el móvil, ordenador o cualquier herramienta electrónica en sus casas, donde puede haber un

---

<sup>81</sup> Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª) de 1 febrero 2013, RJCA 2013\504

mayor seguimiento, sino que tanto en la escuela como fuera de ésta el acceso a dichos dispositivos es por lo general muy fácil, por lo que estar conectado la mayoría del día a Internet cada vez es más común entre los jóvenes hoy en día.

El “ciberbullying” no se encuentra expresamente tipificado en el CP, pero tanto el acoso, como las amenazas, coacciones, revelación de secretos incluso la inducción al suicidio, si que son delitos regulados y que llevados a cabo por redes sociales o mensajes, conforman este tipo acoso escolar, que por lo tanto, conlleva una serie de consecuencias tanto penales como civiles para la persona que comete dicho delito.

Dichas consecuencias, podrán también ser soportadas, en aquellos casos en los que hayan menores involucrados, por los progenitores del agresor incluso por el centro docente correspondiente, tal y como hemos ido analizando a lo largo del trabajo.

Los derechos vulnerados de la víctima que sufre acoso escolar en cualquiera de sus modalidades, incluida la que estamos estudiando, son entre entre otros, la dignidad personal del acosado, regulado en el art. 10 CE, el derecho a la integridad física y sobre todo, moral (art. 15 CE), y los derechos regulados en el 18 CE, al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen.

Entre la escasa jurisprudencia que podemos encontrar acerca de este tipo de acoso, encontramos la sentencia Audiencia Provincial de Guipúzcoa de 27 mayo, en la cual es condenado el padre de una menor y el colegio en el que ésta estudiaba, por haber llevado a cabo un acoso hacia su profesora por medio la red social “Tuenti”, lo cuál llevo a la demandante a sufrir una depresión que le obligó a darse de baja.

El Tribunal determinó una falta de la diligencia por parte de los demandados, por no haber tomado las medidas oportunas y haber “permitido” que la agresora hubiese

redactado y publicado determinados mensajes con un contenido tan humillante y degradante que produjo las consecuencias descritas.<sup>82</sup>

El artículo 10 del Decreto 32/2019, de 9 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se establece el marco regulador de la convivencia en los centros docentes de la Comunidad de Madrid<sup>83</sup>, es un ejemplo entre otros, que refleja la responsabilidad civil y todo lo relativo a la actuación del centro escolar y su obligación de actuar en situaciones que dan lugar al cyberbullying “en los que el autor y la víctima sean alumnos del centro y los actos de hostigamiento pudieran tener incidencia en el centro”<sup>84</sup>.

Dicho decreto establece que “los centros corregirán los actos contrarios a las normas establecidas en el Reglamento de Régimen Interno que realicen los alumnos en el recinto escolar o durante la realización de actividades complementarias y extraescolares y servicios educativos complementarios”, añadiendo, en su siguiente apartado que “igualmente se podrán corregir todos aquellos actos de alumnos realizados fuera del recinto escolar cuando tengan su origen o estén directamente relacionadas con la actividad escolar o afecten a los miembros de la comunidad educativa”<sup>85</sup>

---

<sup>82</sup> Audiencia Provincial de Guipúzcoa (Sección 2ª). Sentencia núm. 139/2016 de 27 mayo, “(...) ha de estimarse acreditado en igual forma que esa depresión que sufrió Dª. Dolores también tuvo su razón de ser en la falta de diligencia del referido progenitor, el cual no sólo no adoptó las oportunas medidas de precaución, sino que, además, no ejerció tampoco control de tipo alguno, a pesar de que la más elemental prudencia y diligencia, en lo que a su pequeña hija hace referencia, le imponía la obligación de enseñarle adecuadamente los fundamentos básicos sobre el uso de los medios de comunicación que le entregó, pero también la conveniencia de adoptar las precauciones debidas para impedirle actuar precisamente como lo hizo, es decir, para impedirle utilizar una cuenta creada por ella en una red social para ofender, humillar, menospreciar y, en definitiva, destrozar moralmente a una persona en dicha red, amparándose sin duda alguna en la confianza que le proporcionaba a la niña creer que sus comentarios iban a quedar limitados al círculo de sus amigos y compañeros, que se encargaron de jalearle en ella y de apoyarle más tarde en su actuación posterior en el Centro escolar, razones todas ellas por las que, en igual forma, el mencionado progenitor ha de responder de las consecuencias que para la demandante se derivaron de la lamentable actuación de su hija.”

<sup>83</sup> Decreto 32/2019, de 9 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se establece el marco regulador de la convivencia en los centros docentes de la Comunidad de Madrid.

<sup>84</sup> VAZ DE RAMÓN, G., P.36.

<sup>85</sup> *Ebid.*, P.36

## CONCLUSIONES

El acoso escolar o “bullying”, es una forma de violencia que hoy en día da lugar a gran parte de los trastornos psicológicos, traumas y complicaciones en el desarrollo de la personalidad de muchos menores de edad. Hablamos de acoso escolar, cuando se cometen una serie de conductas de forma continuada sobre un sujeto basadas en agresiones tanto físicas como morales vulnerando así un gran número de derechos fundamentales recogidos en la CE.

Una de las razones por las que la violencia escolar tiene tanta repercusión en los niños se debe a que ésta se produce durante la etapa de sus vidas en la que aún física y mentalmente no se han terminado de desarrollar y por lo tanto el ser humano es más vulnerable e inocente, lo cual permite que determinadas burlas, insultos o comportamientos que conforman este tipo de agresión, afecten de una forma más directa al menor que lo sufre.

Tanto la víctima como el agresor en muchos casos, sobre todo cuando hablamos de menores de 14 años, no tienen la capacidad requerida para hacer frente a las consecuencias que derivan del acoso escolar, y es por ello que la responsabilidad de los actos del agresor recae en otras personas, que de alguna forma son responsables de lo que hacen dichos menores, ya sea porque poseen una condición que les obliga a responder por sus actuaciones (progenitores, tutores..) o ya sea porque la actividad delictiva se lleva a cabo en un establecimiento o bajo la responsabilidad de una institución encargada en ese momento de velar por la protección y seguridad de dichos menores (centros escolares públicos o privados, centros de internamiento de menores..)

Existen diversas vías para reclamar el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de este delito. Por un lado, se podrá acudir al art. 1903 del CC, que atribuye la responsabilidad civil a los progenitores del agresor y al centro escolar privado.

Dicha responsabilidad puede ser moderada por el Juez, si éste lo cree oportuno, es decir, tiene carácter objetivo y directo, pero si los progenitores o el colegio demuestran que han actuado con la diligencia requerida, la ley permite que las consecuencias sean modificadas en función de su implicación.

Otra vía a seguir es la prevista en la LORPM. En este caso nos encontraríamos ante una responsabilidad cuasi-objetiva. Aunque no hay unanimidad al respecto, la mayoría de la jurisprudencia y doctrina apoyan la inclusión de la Administración Pública dentro de la enumeración que lleva a cabo esta ley en su artículo 61.3.

Desde mi punto de vista y acorde a numerosos autores de doctrina, dicho artículo establece un orden de responsabilidad desacertado, ya que según éste los padres serían los primeros y únicos responsables de los actos llevados a cabo por sus hijos y en ausencia de éstos los tutores. Asimismo, el hecho de que al centro escolar, lugar dónde por lo general se llevan a cabo la gran mayoría de conductas delictivas relativas al acoso escolar, no se le haya hecho mención de forma expresa como responsable de lo que sucede en sus instalaciones siendo los profesores los encargados de velar por sus alumnos, provoca gran desconcierto y en mi opinión, un error.

Una de las cuestiones más controvertidas de este asunto, es la relativa a la necesidad de una regulación expresa del “bullying”. A pesar de que el art. 61 de la LORPM no haya sido redactado de la forma más acertada, no considero que regular expresamente el delito de “acoso escolar”, sea algo indispensable ahora mismo, ya que gracias a la consolidada jurisprudencia sobre esta materia, la responsabilidad en dichas ocasiones es en la mayoría de los casos indiscutible, no obstante si creo que los colegios deberían de adquirir un mayor grado de responsabilidad en estos supuestos, ya que este tipo de conductas se comenten en las aulas y normalmente, al ser actos continuados en el tiempo, los alumnos del entorno de la víctima y los profesores que le imparten clase tienen gran accesibilidad para averiguar qué es lo que está ocurriendo entre los menores y el poder de acabar radicalmente con la situación a la que está sometida la víctima.

Las tecnologías avanzan y con ellas, nuevas formas de hacer daño a las personas, ahí es donde entra lo que conocemos como “ciberbullying” que en el terreno de los menores supone una forma de acoso escolar. El control de los medios electrónicos por parte de los padres a sus hijos es cada vez más difícil. Ya no concebimos la vida sin móvil o sin ordenador y esto produce que la edad en la que a un niño se le regala por primera vez cualquiera de estos aparatos electrónicos sea cada vez más temprana. Cada vez más aumentan los casos de acoso mediante redes sociales o mensajes instantáneos, y su regulación, a mi parecer, debería de ser más específica y estar más controlada.

A lo largo de la investigación que he llevado a cabo para la redacción de este trabajo, he ido analizando jurisprudencia que en ocasiones me ha resultado, incluso, desagradable de leer, sentencias en las que a mi parecer, a veces se hacía justicia y muchas otras no. Lo que si es cierto es que el acoso escolar no es algo nuevo, lleva sucediendo desde siempre y es en los últimos años cuando más repercusión está teniendo, cuando más se está concienciando a los padres y colegios de la situación y cuando más severa la ley está siendo al respecto, no obstante debemos seguir avanzando y tener en cuenta que al fin y al cabo estamos hablando de niños. Personas que a penas entienden lo que supone el daño que pueden causar con sus actos y que sin una educación estricta al respecto puede incluso ser normal que a veces tengan comportamientos ofensivos hacia otros compañeros lo cual no exime a sus padres o al colegio de reparar el daño causado.

Por todo esto, considero que las medidas no deben ser adoptadas únicamente cuando ya se ha producido el “bullying”, sino que deben ser medidas preventivas e impuestas de forma temprana para que los alumnos sean conscientes desde un primer momento que la norma fundamental a cumplir, tanto fuera como dentro de las aulas, debe ser el respeto y la tolerancia a sus compañeros.

## **BIBLIOGRAFÍA Y DOCUMENTACIÓN CONSULTADA**

### **LEGISLACIÓN**

La Fiscalía General del Estado –Instrucción 10/05 FGE sobre Tratamiento del Acoso Escolar.

INSTRUMENTO de Ralificación de la Convención sobre los Derechos del NúM. adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. *BOE*, núm. 313, de 31 de diciembre de 1990

Constitución Española de 29 de diciembre de 1978. *BOE*, núm. 311, de 29 de diciembre de 1978

Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. *BOE* núm. 106, de 04/05/2006.

Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia en los centros. *BOE* núm. 131, de 2 de junio de 1995

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *BOE* núm. 281, de 24/11/1995

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25/07/1889

Ley Orgánica 5/2000, de 13 de noviembre, de Responsabilidad Penal del Menor (LORPM). *BOE* núm. 11, de 13/01/2000

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. *BOE* núm. 236, de 02/10/2015

Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. *BOE* núm. 236, de 02/10/2015



Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (derogada)

Ley 1/1991 de 7 de enero de modificación de los Códigos Civil y Penal en materia de responsabilidad civil del profesorado. *BOE* núm. 7, de 8 de enero de 1991

Decreto 32/2019, de 9 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se establece el marco regulador de la convivencia en los centros docentes de la Comunidad de Madrid.

### **JURISPRUDENCIA**

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 1218/2004 de 2 de noviembre. Disponible en Aranzadi Insigni, RJ 2004/8007

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 819/2002 de 8 de mayo, RJ 2002\6709

Audiencia Provincial de Madrid (Sección 9ª). Sentencia núm. 406/2014 de 9 de octubre, AC 2014/1869

Audiencia Provincial de Álava (Sección 1ª). Sentencia núm. 120/2005 de 27 de mayo de 2005, AC 2005\1062

Audiencia Provincial de Castellón (Sección 1ª). Sentencia núm.72/2011 de 14 abril, AC 2011\1196

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia núm. 533/2000 de 31 de mayo de 2000, RJ 2000/5089

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia núm. 139/2001 22 de febrero de 2001, RJ 2001/2242

Audiencia Provincial de Castellón (Sección 1ª). Sentencia núm. 72/2011 de 14 de abril de 2011, EDJ 1998/572.

Audiencia Provincial de Palencia (Sección 1ª). Sentencia núm. 55/2016 de 18 marzo, AC 2016\425.

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia núm. 226/2006 de 8 de marzo de 2006, RJ 2006/1076.

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia núm. 1135/2006 de 10 de noviembre de 2006, RJ 2006/7170.

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia núm. 234/2000 de 11 de marzo de 2000, RJ 2000/1520.

Audiencia Provincial de Badajoz (Sección 3ª). Sentencia núm. 16/2005 de 25 de enero, AC 2005/333.

Audiencia Provincial de Castellón (Sección 1ª). Sentencia núm. 73/2007 de 2 de abril de 2007, AC 2007\960

Audiencia Provincial de Murcia (Sección 1ª). Sentencia núm. de 28 de septiembre de 2010, AC 2010\1547

Audiencia Provincial de Cáceres (Sección 1ª). Sentencia núm. 120/2004 de 14 abril, JUR 2004\146900

Audiencia Provincial de Ourense (Sección 2ª). Sentencia núm. de 28 de febrero de 2005, JUR 2005\96794

Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección 5ª). Sentencia núm. 520/2015 de 26 de noviembre, AC 2015/1802.

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia núm. 210/1997 de 10 de marzo de 1997, RJ 1997/2483.

Audiencia Provincial de Cáceres (Sección 1ª) Sentencia núm. 286/2015 de 14 de octubre de 2015, JUR 2015\246809

Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección 5ª) Sentencia núm. 520/2015 de 26 noviembre, AC 2015\1802.

Audiencia Provincial Madrid (Sección 10ª) Sentencia núm. 737/2008 de 18 de diciembre, AC 2009\124

Audiencia Provincial de Álava (Sección 1ª) Sentencia núm. 120/2005 de 27 de mayo, AC 2005\1062

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sevilla (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª) Sentencia de 15 abril 2010, JUR 2010\242472

Audiencia Provincial de Madrid (Sección 8ª) Sentencia núm. 373/2014 de 16 de septiembre, AC 2015\1056

Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) Sentencia de 31 enero 2014, RJ 2014\1049

Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª) Sentencia de 1 febrero 2013, RJCA 2013\504

Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª) Sentencia de 7 de febrero de 2012, RJ 2012\3819

Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª) Sentencia de 12 de julio de 2007, RJ 2007\4993

Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo) Sentencia núm. 100/2016 de 24 febrero, JUR 2016\95342

Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª) Sentencia de 5 de diciembre de 1995, RJ 1995/9061

Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sentencia núm. 93/2011 de 8 febrero, RJCA 2011\151

Audiencia Provincial de Guipúzcoa (Sección 2ª), Sentencia núm. 139/2016 de 27 mayo, AC 2016\1329

Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª) Sentencia núm. 504/2013 de 1 febrero 2013, RJCA 2013\504

### **OBRAS DOCTRINALES**

VAZ DE RAMÓN, G. “Responsabilidad civil de los centros docentes de enseñanza no superior. Mención al acoso escolar”. *Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro*

AVILÉS, J., “Los que acosan a sus compañeros de aula pueden ser los agresores sexuales o laborales del mañana”. Dialnet.

FANJUL DÍAZ, J. Visión Jurídica del Acoso Escolar (Bullying). *Revista de la Asociación de Inspectores de Educación de España*.

AGUILAR BELDA, M., FERNÁNDEZ GARCÍA, I. *Et al.* Adolescencia, violencia escolar y bandas juveniles. ¿Qué aporta el Derecho?. Tecnos, 2009

BOLEA BARDÓN, C. *Posiciones de garante frente al acoso escolar ¿Responden penalmente los padres y docentes que no impiden el acoso?* Universidad de Barcelona. Dialnet.

BERROCAL LANZAROT, I. *La comunidad educativa ante el acoso escolar o bullying*. La responsabilidad civil de los centros docentes.

PAÑOS PÉREZ, A., *La responsabilidad civil de los padres por los daños causados por menores e incapacitados*. Barcelona. Atelier, 2010.

ROCA, E., *Derecho de Daños. Textos y Materiales*. Tirant lo Blanch. 2016

NAVARRO MENDIZÁBAL, I. Y VEIGA COPO, A., *La RC por hecho ajeno (I). Padres, tutores y colegios*. Tratados y Manuales. Derecho de Daños. Aranzadi, 2013.

GÓMEZ CALLE, M., "La Responsabilidad Civil Extracontractual de los padres por los actos dañosos de los hijos menores de edad"

FERNÁNDEZ OLMO, I. "La Responsabilidad Civil en el procedimiento de menores"  
Septiembre 2005

DURANY PICH, S., Las reglas de responsabilidad civil en el nuevo derecho penal de menores. Indret

CASAS PLANES, M. La responsabilidad civil de los padres por los daños causados por sus hijos.